Rawson, 23 de Septiembre de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados ***"C., R. E.; Provincia del Chubut contra C., R. E. y L., D. E." (Expediente número 100.175, folio 1, año 2016, letra C)*** donde a fojas 102/22 vuelta y 125/40 vuelta dedujeron impugnación extraordinaria, respectivamente, el Fiscal Fernando Rivarola y el representante de la querella, el Abogado D. A. S., contra la sentencia de fojas 65/95 vuelta dictada por el Tribunal de la Circunscripción con asiento en Esquel –integrado con los Jueces José Oscar Colabelli, Ricardo Raúl Rolón y Graciela Anabel Rodríguez- que absolvió a R. E. C. por el delito de Homicidio Simple (Código Penal, artículo 79) perpetrado en Gualjaina, el seis de Septiembre de 2014, en perjuicio de D. H..

Y CONSIDERANDO:

Que el Fiscal afirma para la procedencia de la vía extraordinaria intentada, que la sentencia y "… en relación al plexo probatorio aportado por la Fiscalía, para acreditar la autoría endilgada a C., el tribunal ha entendido que el mismo

///

resultó insuficiente para arribar al grado de certeza, no superando el umbral de probabilidad, dando plena aplicación al principio constitucional del beneficio de la duda, y dictando en consecuencia la absolución del encartado (art. 44, VI C.Ch y 28 del CP), sin siguiera considerar –no obstante el expreso pedido fiscal- una participación distinta del encartado en los términos de los arts. 45 y 46 del CP (participación primaria o secundaria).”

Que, por otro lado, el querellante deja constancia que “… la sentencia en crisis ha inobservado las normas del Código Procesal en lo que hace al respeto de los principios de contradicción y la valoración de las pruebas, considerándola infundada por falta de fundamentación suficiente y principalmente, por haberse omitido valoración de prueba decisiva, de modo tal que las conclusiones de los jueces resultan así totalmente arbitrarias y alejadas de las reglas elementales de la lógica, todo lo cual la transforma en un acto jurisdiccional inválido (arts. 376 inc. 5, 372 incs. 2 y 5, 375 incs. 1, 2 y 3 y 378 del CPP), que afecta gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas”.

///

Que, sin embargo, los extensos fundamentos incorporados en los escritos de cada remedio no demuestran que la A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean un mero acto de voluntad de los Jueces actuantes, desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, los recursos critican la absolución del imputado atacando el valor otorgado por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos esgrimidos por los acusadores para apoyar sus agravios, sólo significan la discrepancia de los actores con las premisas fijadas en el fallo favorable al imputado. Pero tal oposición -ausente un discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para anular la sentencia. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso –el criterio que traen el Fiscal y el querellante- por encima del que corresponde exclusivamente a los Vocales del juicio.

///

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que las impugnaciones de fojas 102/22 vuelta y 125/40 vuelta son inadmisibles, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-
Ante mí: José A. Ferreyra Secretario

///